

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0097-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0116-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 05/02/2020	Hora: 16:25:18.8...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Queja SCQ-131-0097 del 24 de enero de 2020, el interesado manifiesta que en un predio ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, realizaron una tala masiva de árboles.

Que el día 28 de enero de 2020, se realiza la visita técnica con el acompañamiento del señor JOSÉ NEFTALY HINCAPIÉ YEPES propietario, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0155 del 04 de febrero de 2020, en esta se observó lo siguiente:

- Según la reglamentación de Cornare en Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 que acoge el POMCA del Río Negro. el predio tiene un área de 0.9 has, con la siguiente zonificación: 0.49 has., en áreas Agrosilvopastoriles. y 0.41has de áreas en restauración ecológica.
- Al interior del predio se observan 35 tocones dispersos con significativa distancia entre ellos, con un diámetros promedio de 0.30 metros, que indican que en el lugar se realizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados conformado por la especie exótica Ciprés (*Cupressus lusitánica*).
- El señor José Neftaly Hincapié Yepes quien se presentó como propietario del predio, informó que el aprovechamiento de árboles se había realizado con el propósito habilitar el predio para establecer la siembra de 200 árboles de aguacate que les entregó la Secretaría de Agricultura del municipio de Guarne.



ISO 9001
icontec



ISO 14001
icontec

- *Igualmente aclaró que para intervenir el bosque plantado y movilizar la madera obtenida, no obtuvo el permiso de aprovechamiento de árboles aislados, ni el salvoconducto para transportar la madera.*
- *Se observa la carga residual dispersa en campo conformada por orillos, rolos y las escamas del follaje del Ciprés aprovechado, que se resecan a campo abierto y sin manejo ambiental.*

Por lo que se Concluyó que:

- *En el predio identificado de propiedad del señor José Neftaly Hincapié Yepes, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, realizaron intervención de árboles aislados de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) sin el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización*
- *Según la imagen del portal Map GIS, el área intervenida se ubica en zona protegida ambientalmente por la Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 de Cornare (POMCA del río Negro) en áreas agroforestal y de restauración ecológica donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran.*
- *Se evidencia el manejo inadecuado de los residuos del aprovechamiento, toda vez que se observan follajes resecos dispersos a campo abierto sin el debido manejo, que puede generar quemas en temporadas secas*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, Sección 9 del aprovechamiento de árboles aislados en su Artículo 2.2.1.1.9.2 manifiesta que: *“TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada, por el propietario que deberá probar su calidad de tal o tenedor con autorización del propietario...”*

Que el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0155 del 04 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación al señor JOSÉ NEFTALY HINCAPIE YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.534, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0097 del 24 de enero de 2020
- Informe Técnico N° 131-0155 del 04 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor JOSÉ NEFTALY HINCAPIE YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.534, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

PARÁGRAFO 2º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSÉ NEFTALY HINCAPIE YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.534, para que realice la siembra de 105 árboles nativos de la zona, toda vez que la actividad desarrollada se realizó sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

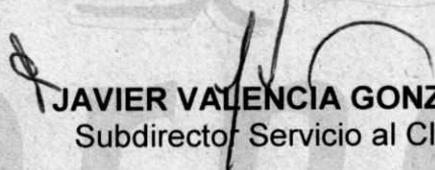
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a (la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda), realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor JOSÉ NEFTALY HINCAPIE YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.534,

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0097-2020
Fecha: 04/02/2020
Proyecto: CHoyos
Revisó y aprobó: FGiraldo
Técnico: AAristizábal
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente